

12 de diciembre de 2022

(22-9218)

Página: 1/4

Original: inglés

## INDONESIA - MEDIDAS RELATIVAS A LAS MATERIAS PRIMAS

### NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE INDONESIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16.4 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS, Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 1) DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

La siguiente comunicación, de fecha 8 de diciembre de 2022, de la delegación de Indonesia, se distribuye a los Miembros.

---

#### Notificación de la apelación de Indonesia de conformidad con el artículo 16.4 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

1. De conformidad con los artículos 16.4 y 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), Indonesia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Medidas relativas a las materias primas* (WT/DS592) ("informe del Grupo Especial").
2. De conformidad con las Reglas 20 1) y 21 1) de los Procedimientos de trabajo, Indonesia presenta este anuncio de apelación a la Secretaría del Órgano de Apelación junto con su comunicación del apelante.
3. Dado que en este momento no hay Miembros del Órgano de Apelación para formar una sección que entienda en la apelación de Indonesia, Indonesia aguarda instrucciones de la sección, una vez se constituya, con respecto a cualquier otra medida que Indonesia deba adoptar en esta apelación. Indonesia se reserva el derecho a volver a presentar o modificar este anuncio de apelación y su comunicación del apelante.
4. Las medidas en litigio consisten en una prohibición a la exportación y una prescripción en materia de transformación en el país con respecto al mineral de níquel.<sup>1</sup>
5. Las cuestiones que Indonesia plantea en esta apelación guardan relación con las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a:
  - la aplicabilidad del artículo XI.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") a la prescripción en materia de transformación en el país y la compatibilidad de dicha medida con la obligación establecida en el artículo XI.1;

---

<sup>1</sup> La prohibición a la exportación en litigio se aplica mediante el Reglamento 11/2019 del MEMR y el Reglamento 96/2019 del MOT, mientras que la prescripción en materia de transformación en el país se aplica mediante el Reglamento 25/2018 del MEMR.

- la *exención* para las medidas en litigio de la obligación establecida en el artículo XI.1 en virtud del artículo XI.2 a) del GATT de 1994; y
- la *justificación* de las medidas en litigio al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994 en caso de que sean incompatibles con la obligación establecida en el artículo XI.1 del GATT de 1994.

6. La no apelación de cualquier cuestión contenida en el informe del Grupo Especial no implica el acuerdo de Indonesia al respecto.

7. De conformidad con la Regla 20 2) d) iii) de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica formulados por el Grupo Especial, sin perjuicio de la facultad de Indonesia para basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

# **I. EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XI.1 DEL GATT DE 1994**

8. Indonesia solicita que el Órgano de Apelación examine la conclusión del Grupo Especial según la cual la prescripción en materia de transformación en el país es incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.<sup>2</sup> Entre los errores de derecho y de interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del artículo XI.1 al constatar que la expresión "venta para la exportación" que aparece en dicha disposición abarca las medidas interiores no discriminatorias<sup>3</sup>;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo XI.1 al constatar que la prescripción en materia de transformación en el país es una medida impuesta a la "venta para la exportación" en el sentido del artículo XI.1 del GATT de 1994<sup>4</sup>;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo XI.1 al constatar que la prescripción en materia de transformación en el país, por su propia naturaleza, tiene un efecto limitativo en las exportaciones.<sup>5</sup>

9. Indonesia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones *supra* del Grupo Especial al amparo del artículo XI.1 del GATT de 1994.<sup>6</sup>

10. Además, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que declare superflua y carente de efectos jurídicos la conclusión definitiva a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 8.3 del informe del Grupo Especial, según la cual la prescripción en materia de transformación en el país es incompatible con el artículo XI.1 del GATT de 1994.

11. En consecuencia, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 8.3 del informe del Grupo Especial, según las cuales: i) la prescripción en materia de transformación en el país no constituye una prohibición o restricción aplicada temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para Indonesia en el sentido

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.159-7.161.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.59, 7.66 y 7.85.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.66, 7.85 y 7.159.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.75, 7.84, 7.85, 7.160 y 7.161. Indonesia apela contra esta constatación del Grupo Especial de forma condicional, a saber, en el caso de que el Órgano de Apelación *no* revoque las constataciones del Grupo Especial de que: i) la expresión "venta para la exportación" que aparece en el artículo XI.1 del GATT de 1994 abarca las medidas interiores no discriminatorias; y ii) la prescripción en materia de transformación en el país es una medida impuesta a la venta para la exportación en el sentido del artículo XI.1 del GATT de 1994.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.75, 7.84 y 7.85.

del artículo XI.2 a) del GATT de 1994; y ii) la prescripción en materia de transformación en el país no está justificada al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994.

## **II. EXAMEN DE LAS CONSTATAciones FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XI.2 A) DEL GATT DE 1994**

12. Indonesia solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial de que las medidas en litigio no están exentas de la obligación establecida en el artículo XI.1 del GATT de 1994 porque Indonesia no había establecido que las medidas en litigio cumplieran los requisitos del artículo XI.2 a) del GATT de 1994.<sup>7</sup> Entre los errores jurídicos cometidos por el Grupo Especial figuran los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo XI.2 a) o, subsidiariamente, actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que Indonesia no había establecido que el mineral de níquel fuera "esencial" para Indonesia en el sentido del artículo XI.2 a) porque las industrias de fases posteriores que lo utilizan como insumo no eran suficientemente importantes todavía<sup>8</sup>;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo XI.2 a) o, subsidiariamente, actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que Indonesia no había acreditado una "escasez aguda" inminente de mineral de níquel en el sentido del artículo XI.2 a) porque la posible demanda futura estaba demasiado atenuada<sup>9</sup>;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo XI.2 a) o, subsidiariamente, actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, al constatar que las medidas en litigio no se "aplica[ban] temporalmente" en el sentido del artículo XI.2 a) porque el Grupo Especial esperaba que durasen un período indefinido.<sup>10</sup>

13. Por consiguiente, Indonesia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones *supra* del Grupo Especial en el marco del artículo XI.2 a) del GATT de 1994<sup>11</sup> y que declare superflua y carente de efectos jurídicos la constatación formulada por el Grupo Especial de que Indonesia no había establecido que las medidas en litigio cumplieran los requisitos del artículo XI.2 a).<sup>12</sup>

14. En consecuencia, Indonesia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones definitivas a que llegó el Grupo Especial en los párrafos 8.2 y 8.3 de su informe, según las cuales las medidas en litigio son incompatibles con el artículo XI.1 del GATT de 1994 y no se justifican al amparo del artículo XX d) de dicho Acuerdo.

## **III. EXAMEN DE LAS CONSTATAciones FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XX D) DEL GATT DE 1994**

15. Indonesia solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial de que las medidas en litigio no están justificadas al amparo del artículo XX d) del GATT de 1994 porque no son necesarias para lograr la observancia de leyes y reglamentos en el sentido del artículo XX d).<sup>13</sup> Entre los errores jurídicos cometidos por el Grupo Especial figuran los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo XX d) al constatar que el artículo 96(d) de la Ley N° 4/2009 no constituye una ley o un reglamento en el sentido del artículo XX d) porque no constituye una obligación exigible cuya observancia pueda lograrse<sup>14</sup>;

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.153 y 7.154.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.122.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.154, 8.2 y 8.3.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.153 y 7.154.

<sup>13</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.286, 7.299, 7.342, 8.2 y 8.3.

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.192 y 7.201.

- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo XX d) al constatar que Indonesia no había demostrado que las medidas impugnadas eran adecuadas para hacer una contribución importante al logro de la observancia del artículo 96(c) de la Ley N° 4/2009<sup>15</sup>;
- el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo XX d) al constatar que una medida alternativa propuesta por la Unión Europea en forma de sistema de autorización de exportaciones alcanzaría al menos el mismo nivel de contribución que las medidas impugnadas al logro de la observancia del artículo 96(c) de la Ley N° 4/2009.<sup>16</sup>

16. Por consiguiente, Indonesia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones *supra* del Grupo Especial en el marco del artículo XX d) del GATT de 1994 y que declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones definitivas a que llegó el Grupo Especial en los párrafos 8.2 y 8.3 de su informe, según las cuales las medidas impugnadas no están justificadas al amparo del artículo XX d).

---

---

<sup>15</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.280-7.286 y 7.295-7.300.

<sup>16</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.335.